

La Sala de lo Constitucional frente a la Corte Suprema de Justicia Proceso de amparo n.º 288-2008

Manuel Escalante*

Palabras clave:

Corte plena, Sala de lo Constitucional,
conflictos, proceso de amparo,
resoluciones, nulidad

Resumen

En el presente trabajo, se analiza la posición de la Sala de lo Constitucional en su calidad de tribunal último –y superior– en la jurisdicción constitucional. El análisis se realiza sobre el aparente conflicto jurisdiccional suscitado entre dicha Sala y el pleno de la Corte Suprema de Justicia, en relación al proceso de amparo n.º 288-2008. Este conflicto se origina a partir de la interpretación que cada una de esas instancia realizó en torno al momento en que debe considerarse que los magistrados propietarios de la mencionada Sala, además de ser jueces, son también autoridad demandada en un proceso de amparo, lo que impediría que estos puedan juzgar en dicho proceso cuando la parte demandada fuese el pleno de la Corte. Mientras los magistrados propietarios de la Sala interpretaron que serían parte si hubiesen participado en el acto administrativo que provocó el proceso de amparo, los magistrados del pleno, por su parte, estimaron que lo son por el simple hecho del cargo que ostentan, es decir, a partir de su nombramiento como magistrados, sin considerar sus condiciones personales. Así, el conflicto provocó una serie de *resoluciones* provenientes del pleno de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, aunque incapaces de detener el correcto desenvolvimiento de la jurisdicción constitucional, han sido lo suficientemente provocadoras para analizar tanto su criterio jurídico como el diseño constitucional y legal de la Sala de lo Constitucional, garante último de nuestra Norma Suprema, dado el riesgo latente de que la Corte Suprema de Justicia se asiente como su tribunal superior.

* Catedrático del Departamento de Ciencias Jurídicas, UCA.

Introducción

El objeto de presente trabajo es analizar la posición de la jurisdicción constitucional en el entramado institucional salvadoreño, en lo que respecta a la decisión constituyente de 1983, de colocar a la Sala de lo Constitucional dentro del Órgano Judicial, esto es, como una Sala de la Corte Suprema de Justicia.

El estudio se realiza a la luz de lo acontecido en el proceso de amparo n.º 288-2008 específicamente, donde la autoridad demandada es el pleno de la Corte Suprema de Justicia¹, en su calidad de instancia administrativa del Órgano Judicial. El análisis se realiza a través de las resoluciones emitidas en torno a la admisión de la demanda, el incidente de recusación, la solicitud de los informes a la autoridad demandada, el traslado al fiscal adscrito a la Corte Suprema de Justicia y la sentencia definitiva en dicho proceso. Haciéndose una valoración, además, de los efectos producidos durante la tramitación del mismo, en la relación de la Sala de lo Constitucional y el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

1. El proceso de amparo n.º 288-2008, el ciudadano Zelaya Monteagudo contra la Corte Suprema de Justicia en pleno

1.1. La admisión de la demanda por parte de la Sala de lo Constitucional

El 29 de diciembre de 2009, la Sala de lo Constitucional admitió la demanda en el proceso de amparo n.º 288-2008², demanda presentada por el ciudadano Hugo Salvador

Zelaya Monteagudo contra el acuerdo n.º 233 BIS, de 9 de abril de 1996, emitido por la Corte plena, mediante el cual dicha autoridad suspendió al ciudadano Zelaya Monteagudo del cargo que desempeñaba. Se admitió por la supuesta vulneración a los derechos de audiencia y a la estabilidad laboral³ contenidos en el texto constitucional.

En cuanto a la admisión de la demanda, la Sala de lo Constitucional consideró que no podría examinar lo dispuesto por el acuerdo 173 BIS⁴, ya que por sus efectos carecía de carácter definitivo, declarando improcedente su conocimiento. Sin embargo, admitió a trámite la demanda para realizar el control de constitucionalidad del acuerdo n.º 233 BIS, pues su contenido consta de una decisión que «habría surtido *presumiblemente* los efectos de una destitución debido a que, por un lado, se proveyó con la tramitación de un proceso en el que no se habría brindado una oportunidad real y efectiva de defensa –por haberse declarado la caducidad de la instancia en el mismo– y, por otro lado, debido a que tal actuación siguió vigente aun cuando al peticionario se le aplicó un procedimiento especial con base en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que determinó la exoneración de las “negligencias alegadas” como motivos de su destitución».

Aunque la admisión de la demanda sea importante –pues sin ella los acontecimientos posteriores no podrían haber existido–, lo relevante para este trabajo es la decisión de los magistrados propietarios de constituirse en Sala de lo Constitucional para juzgar este proceso de amparo. Interesa analizar la argumentación utilizada por ellos para no admitir el incidente de *excusa* que presentó el ciudadano

1. Que también se conoce como la Corte Suprema de Justicia en pleno o Corte plena, de acuerdo al artículo 50 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ).
2. Auto de admisión de la demanda en el proceso 288-2008, emitido a las 10:25 horas del día 21 de diciembre de 2009. Consultado el día 9 de junio de 2011, en el Archivo de Resoluciones y Sentencias de la Sala de lo Constitucional. Documento ubicado en la página web: <http://www.csj.gob.sv/ResSalaConst.nsf/SC?OpenFrameSet>.
3. Arts. 11 y 219 inc. 2 de la Constitución (Cn.).
4. Acuerdo de 1 de enero de 1996, en el cual la Corte plena simplemente acordó destituirlo de su cargo, sin que se iniciara ningún acto.

Zelaya Monteagudo junto a la demanda, es decir, no llamar a los magistrados suplentes para que lo resolvieran, decisión que ha dado origen a un ambiente de crispación entre los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, originado por el desconocimiento –o la negación– de la finalidad y el funcionamiento de la jurisdicción constitucional, y por el diseño institucional complejo del Tribunal Constitucional salvadoreño.

1.2. El incidente de excusa solicitado por el demandante

En El Salvador, el puesto relevante que ocupó el Código Civil de 1860 dentro del ordenamiento jurídico, se observa cuando en su título preliminar se encuentran disposiciones que regulan lo relativo a la definición, promulgación, efectos, interpretación y derogación de la ley secundaria, algunas de las cuales continúan vigentes⁵ a pesar del reconocimiento de la supremacía constitucional que realizó el legislador constituyente en 1983. Ante esto, es posible afirmar que en el proceso constituyente subsistieron algunos elementos del Estado liberal de derecho propiamente dicho⁶. En suma, la materia civil se reconoce, generalmente, como la materia supletoria por excelencia.

Así, el legislador secundario reconoció como generales los supuestos regulados en la materia civil por los que cualquier juez, sin importar la materia, se entenderá impedido para juzgar en un determinado caso⁷, a pesar de que el Código Civil entró en vigencia 123 años antes que la Constitución actual, antes de que existiera la jurisdicción constitucional.

Para el caso, los supuestos por los que cualquiera de las partes de este proceso podría haber solicitado que los magistrados propietarios de la Sala de lo Constitucional no fueran los juzgadores o para que estos se abstuvieran de juzgar, están regulados en los capítulos III y IV, del título II, del libro tercero, de la parte segunda de la Ley de Procedimientos Civiles (LPrCv.), es decir, del artículo 1152 al 1192 de este cuerpo normativo, dado que, al momento de la presentación y la admisión de la demanda, todavía no estaba vigente el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles⁸. En el capítulo III, se regulan las recusaciones, mientras que en el capítulo IV, las excusas e impedimentos.

La recusación es el recurso que les otorga la ley a los litigantes para que sean removidos del conocimiento o intervención en sus negocios aquellos funcionarios judiciales

5. Por ejemplo, la definición de lo que debe entenderse por ley, las reglas de su interpretación y las formas de su derogatoria no están reguladas en la Constitución, por lo que continúan vigentes estas disposiciones civiles.
6. En las primeras etapas del Estado, entendido como la forma de organización política que superó a la Monarquía Absoluta, es decir, el Estado liberal, la Constitución era un texto articulado en el que se plasaban los valores y principios que inspirarían el quehacer del aparato institucional, pero sin que dichas disposiciones alcanzaran la categoría de norma jurídica. La Constitución, en ese sentido, era un mero documento político en lo que a la tradición constitucional europea se trata, siendo las normas civiles contenidas en un código las encargadas, generalmente, de regular el ordenamiento jurídico. Situación que superó en la etapa de la racionalización de la política y el derecho, esto es, en el periodo entre las dos Guerras Mundiales, cuando a la Constitución no solo se le otorgó un valor normativo dentro del ordenamiento jurídico, sino que se reconoció como el principio y fundamento del mismo, sustituyéndose así las disposiciones civiles en esa categoría.
7. Así, ante el vacío en la legislación constitucional, pues en ella no se establece nada acerca de los incidentes de excusa y recusación, se entienden aplicables supletoriamente las disposiciones y reglas civiles que regulan sus procedimientos.
8. Entró en vigencia el 1 de enero de 2010. Decreto legislativo n.º 712 del 18 de septiembre de 2008, publicado en el Diario Oficial n.º 224, tomo 381, del 27 de noviembre de 2008.
9. Art. 1153 Ley de Procedimientos Civiles (LPrCv).

contra quienes conciben sospechas de que no procederán justa o legalmente⁹. Es decir, es el mecanismo procesal que las partes pueden utilizar para garantizar la imparcialidad judicial, cuando se considere que existe el peligro que el juez, o jueces, no resolverá conforme a ella por poseer una relación con las partes o el objeto del proceso.

Los supuestos de recusación están regulados en el artículo 1157 LPrCv, el cual establece:

La ley sólo reconoce como causales de recusación las siguientes¹⁰:

- 1.^a Si el Juez es pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los litigantes, o con su abogado o procurador; o si los parientes del Juez en los mismos grados tienen algún interés en la causa, aunque no sean parte;
- 2.^a Si el Juez, su mujer o los ascendientes o descendientes del uno o del otro tienen pleito pendiente sobre un negocio semejante a aquel de que se trata;
- 3.^a Si el Juez, su mujer o los ascendientes o descendientes del uno o del otro tienen pleito pendiente ante un tribunal en que una de las partes o interesado en la causa sea el Juez, o si son acreedores, deudores, fiadores o fiados de una de ellas, siempre que el crédito u obligación exceda de cien colones;
- 4.^a Si en los dos años que han precedido a la recusación ha habido causa criminal por acusación entre el Juez y una de las partes o su cónyuge o los parientes de ambos en el grado y de la manera ya prevenida, o si el Juez, su mujer o los ascendientes, descendientes o parientes del uno o del otro en el grado dicho, tienen pleito civil pendiente

con alguna de las partes, iniciado antes de la instancia en que se propone la recusación.

El funcionario acusado no puede ser recusado ni excusarse mientras no se haya declarado por quien corresponde que ha lugar a formación de causa;

- 5.^a Si el Juez es tutor, curador, amo o patrón de una de las partes, o viceversa en su caso;
- 6.^a Si el Juez, su mujer, sus descendientes o ascendientes fueren herederos, legatarios o donatarios instituidos de una de las partes, o viceversa;
- 7.^a Si el Juez se alimenta a expensas de una de las partes o viceversa;
- 8.^a Si el Juez habitare en la misma casa con alguno de los litigantes, excepto que sea en hoteles o en casas particulares destinadas a alquilarse por partes;
- 9.^a Si el Juez ha recomendado a alguna de las partes o prestándole dinero para los gastos del pleito;
- 10.^a Si hay o ha habido en cualquier tiempo enemistad capital entre el Juez y una de las partes o si ha habido entre cualquiera de ellas y el Juez agresión, injurias graves o amenazas verbales o escritas antes de iniciarse el pleito.
- 11.^a Pero durante el juicio sólo habrá lugar a recusación, cuando el Juez sea quien haya causado la agresión, las injurias graves o las amenazas verbales o escritas;

Ser el Juez superior pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, o dentro del segundo de afinidad del inferior, cuyas providencias penden ante aquél por recurso ordinario o extraordinario;

10. A pesar de la rotundidad de la redacción, en su jurisprudencia la Sala de lo Constitucional ha entendido estas causales como una lista indicativa, no taxativa.

11. Principio reconocido en el artículo 186 inc. 5 Cn.

- 12.^a Ser el Juez socio de alguna de las partes;
- 13.^a Si el Juez tiene interés conocido en el pleito;
- 14.^a Si el Juez ha sido abogado, procurador o director del pleito, o si ha sido testigo o tendrá necesariamente que serlo, conforme a las disposiciones de este Código. La intervención como empleado público no inhabilita si no se ha sustentado opinión en lo principal; ni la calidad de testigo cuando la declaración no haya de influir en la sentencia, o no tenga ya que calificarse;
- 15.^a Si el Juez, con vista de autos o de documentos referentes a la causa, ha manifestado por escrito su opinión a persona interesada sobre el punto que va a decidirse, debiendo expresar cuál ha sido, en resumen, la opinión emitida y a qué persona se le comunicó;
- 16.^a Si ha recibido de alguna de las partes algún regalo o servicio notables, debiendo especificarse uno y otro;
- 17.^a Si el Juez ha sido sobornado o cohechado;
- 18.^a Si alguno de los litigantes fuere mujer a quien el Juez haya solicitado o con quien tenga comercio carnal».

Por otro lado, la excusa es el mecanismo reconocido al juez para que pueda solicitar que se le retire del conocimiento del proceso, al considerar que su imparcialidad está comprometida por tener alguna relación con este. En cuanto a los supuestos de excusa, las dos primeras partes del artículo 1182 LPrCv establecen:

Son excusas justas las doce primeras causales de que habla el artículo 1157. Las demás causales de que habla el artículo citado no solo excusan, sino que impiden al juez de conocer. Sin embargo, ni unas ni otras inhibirán de conocer cuando se tratare únicamente de calificar la excusa o impedimento de otro funcionario no recusado y designar al que debe sustituirle, salvo las de los números 13, 14, 17 y 18, o que

la parte respectiva solicite por escrito que el juez o magistrado se excuse.

Según el legislador secundario –y preconstitucional–, al parecer los doce primeros supuestos del artículo 1157 LPrCv son motivos de la excusa, mientras que los seis restantes lo son del impedimento.

Siendo una redacción oscura, esta podría prestarse a una interpretación errónea, con la que se entendiera que los motivos de excusa e impedimento se agrupan en dos categorías distintas. La excusa se caracterizaría por la existencia de una relación subjetiva del juez con el proceso y los sujetos que intervienen en él; mientras que el impedimento, por la determinación objetiva de los supuestos que el legislador ordinario ha determinado, sin que importe la relación subjetiva del juez.

Sin embargo, al analizar detenidamente las causales planteadas de la excusa y el impedimento, que en su conjunto lo son de la recusación también, todas ellas se fundamentan en una relación subjetiva del juez con las partes o el objeto del proceso. En ese sentido, la diferencia radica en que la calificación de los motivos de excusa depende de la conformidad o disconformidad de las partes; que el juez se separe del proceso depende del rechazo o aceptación del sujeto afecto por los posibles prejuicios alegados por aquel, mientras que para la calificación del impedimento se prescinde de esa opinión. A esta conclusión se llega al examinar el artículo 1183 LPrCv, que dice:

El Magistrado o Juez que tenga alguna causal de excusa o impedimento está obligado a manifestarla en el juicio desde que tenga conocimiento de ella, excepto las causales 17 y 18. Si la causal fuere de excusa, la parte que tenga el derecho de recusar expresará en el acto de la notificación o por separado, dentro de tercero día, si se conforma o no con que siga conociendo el Juez o Magistrado excusado. Si se conforma, continuará éste en el conocimiento; y si no, dará cuenta al Juez o tribunal superior